



INFORME N.º 000100-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 16 de diciembre de 2024

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la aplicación de los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones y el cómputo de las tres primeras infracciones no sancionables por cada supuesto de infracción.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la LGA, el operador de comercio exterior (OCE) tiene la obligación de proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la administración aduanera.

Por su parte, el inciso c) del artículo 138 del RLGA establece la obligación del OCE de transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera.

Cabe indicar que, en el caso del transportista y el almacén aduanero, los actos relacionados con el ingreso de las mercancías que tienen la obligación de transmitir son los siguientes:

OCE	Actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte	Plazo máximo	Base legal
Transportista o su representante	Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga.	60 minutos siguientes a su ocurrencia.	Artículo 146 del RLGA
	Descarga de la mercancía.	8 horas siguientes al término de la descarga.	
	Término de la descarga del medio de transporte.	6 horas siguientes a su ocurrencia.	
	Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.	2 días siguientes al término de la descarga.	



Almacén aduanero	Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero.	30 minutos siguientes a su ocurrencia.	Artículo 147 del RLGA
	Ingreso y recepción de la mercancía.	- Vía marítima, fluvial y terrestre: 24 horas siguientes al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, o en el caso de los depósitos temporales intraportuarios desde el término de la descarga. - Vía aérea: 12 horas siguientes al término de la descarga.	
	Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.	dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero.	
	Salida del vehículo con la carga.	hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. En la vía terrestre, el almacén aduanero transmite el término de la descarga, dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia.	

El incumplimiento de las referidas obligaciones configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de la LGA, por no proporcionar, exhibir **o transmitir la información** o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, que se especifica bajo los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones¹:



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
16/12/2024 16:24:01

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art 197 inc c)	0.25 UIT	LEVE	-Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de entrega rápida.
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art 197 inc c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Cabe señalar, que según se precisa en la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones, los códigos establecidos en la mencionada Tabla tienen por objeto precisar el hecho generador específico que se desprende de los supuestos de infracción general previstos en la LGA, individualizar al infractor, clasificar las infracciones según su gravedad y fijar su cuantía, para lo cual presenta la siguiente estructura:

¹ El artículo 191 de la LGA señala que “en la Tabla de Sanciones, se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación”.

Columna	Nombre	Características
1	Código	Código de identificación asignado a cada infracción y sanción aplicable.
2	Supuesto de Infracción	Descripción del supuesto de infracción específico, objeto de aplicación de sanción, el cual se desprende del supuesto general de la LGA.
3	Referencia	Base legal dentro de la LGA (...).
4	Sanción	Sanción aplicable por la infracción cometida. En caso de multa, se indica la cuantía; y en caso de suspensión, el tiempo que aplicará la sanción.
5	Gravedad	Calificación de la gravedad de la sanción aplicable, en base a la evaluación de riesgo efectuada.
6	Infractor	Descripción de los operadores infractores especificados a los que se les sancionará por la comisión de la infracción.

En tal sentido, cada código de infracción identifica a un supuesto de infracción específico.

En este contexto normativo se formula la siguiente consulta:

Con relación a la aplicación de las sanciones previstas en los códigos N18 y N19 ¿debe entenderse que las tres primeras infracciones no sancionables conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 193 de la LGA, se contabilizan por cada acto relacionado con el ingreso de mercancías por el que se incurre en infracción de manera independiente o por cada código de infracción?



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
16/12/2024 16:24:01

Al respecto, de acuerdo con el literal d) del artículo 193² de la LGA y el artículo 249 del RLGA, no son sancionables las infracciones leves cometidas por el OCE correspondiente a la categoría A, según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

Asimismo, el numeral 1 del rubro V de la Tabla de Sanciones, establece que para aplicar lo dispuesto en los artículos antes referidos de la LGA y el RLGA, no son sancionables “(...) las primeras tres infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, **por cada supuesto de infracción calificado como leve** en la presente Tabla de sanciones, cometidas por el operador de comercio exterior con categoría A, en el período de un año calendario”.

Resulta importante indicar, que en la exposición de motivos de la Tabla de Sanciones se señala dentro del rubro “Límites para la no aplicación de sanciones a los OCE correspondientes a la categoría A”, con relación a los supuestos no sancionables previstos en el inciso d) del artículo 193 de la LGA y el artículo 249 de su Reglamento antes comentados, lo siguiente:

“(...) se incluye en el decreto supremo una disposición relativa a la limitación de la aplicación del beneficio señalado (...). Se estipula que no son sancionables las primeras tres infracciones determinadas cometidas por el OCE calificado en la categoría A, por cada supuesto de infracción calificado como leve en la Tabla de Sanciones, en el periodo de un año calendario. **Considerando que existen 27 supuestos de infracción leves, se tendrían hasta 81 ocasiones en las cuales el OCE podría no ser sancionado**”.

Lo señalado en la citada exposición de motivos, deja en claro que las tres primeras infracciones se contabilizan por los 27 códigos leves que a esa fecha especificaba la Tabla de Sanciones como aplicables al OCE³, pudiéndose acogerse a ese beneficio solo por las 3 primeras

² **Artículo 193.- Supuestos no sancionables**

No son sancionables las infracciones derivadas de:

(...)

d) Los supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el Reglamento y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

³ La Tabla de Sanciones en su versión original contaba con 27 códigos de infracción leves aplicables a los OCE; sin embargo, con sus posteriores modificaciones estos aumentaron a 28 códigos.

ocasiones en las que se incurriera en cada uno de estos códigos, y no por cada tipo de acción sancionada dentro de los mismos.

En ese orden de ideas, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera señaló en el Informe N° 11-2021-SUNAT/340000 que “no son sancionables los supuestos de infracción leve cometidos por el OCE que se encuentre dentro de la categoría A considerando los límites que se establezcan en la Tabla de Sanciones; a la vez, en esta se restringe, de modo literal, la exención a las primeras tres infracciones por cada supuesto calificado como leve en la Tabla, **refiriéndose de este modo a los supuestos específicos que se encuentran identificados con un código de infracción en la misma Tabla**” (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el supuesto en consulta, a efectos del acogimiento a las 3 primeras infracciones leves en el periodo de un año, corresponde considerar el número de veces que el OCE de la categoría A incurre en cada código de infracción previsto en la Tabla de Sanciones, entre estos los códigos N18 y N19, por lo que no resulta ajustado a ley interpretar que el computo se efectúa de manera independiente por cada acto relacionado con el ingreso de mercancías cuyo incumplimiento se sanciona bajo los códigos objeto de consulta.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que los supuestos no sancionables establecidos en el inciso d) del artículo 193 de la LGA, se aplican por código de infracción y no por cada acto relacionado con el ingreso de mercancías cuyo incumplimiento se sanciona bajo los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, de manera independiente.



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
16/12/2024 16:24:01

FNM/EAS/jrd
CA083-2024